

**SENTENCIA DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A  
CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

**V I S T O S** para resolver los autos originales del expediente número **XXXX/XXXX**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL RECTIFICACION DE ACTA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL**, promovido por el **C. -----**, en contra del **C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, para dictar sentencia definitiva y;

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Que por escrito de fecha Nueve de Julio del Dos Mil Catorce, compareció ante este Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar el **C.-----**, promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre cuestiones familiares de rectificación de acta del estado civil, a fin de rectificar su acta de nacimiento y adecuarla a la realidad social, demandando al Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, por la rectificación de su acta número **XXXX**, de fecha Treinta y Uno de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro, relativa al nacimiento de-----, haciendo para ello las consideraciones fácticas y de derecho que consideró aplicables al caso; demanda que se admitió con fecha Once de Julio del Dos Mil Catorce, en la vía y forma propuesta por encontrarse formulada conforme a derecho y provenir de parte legítima ordenándose emplazar al demandado **C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad**, para que dentro del término de diez días, hiciere valer las excepciones y defensas que pudieren favorecerle, así como también para que dentro del mismo término señalare domicilio en esta ciudad donde oír y recibir

notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efecto en los Estrados de este Juzgado, quedando debidamente notificado el C. Agente del Ministerio Público con fecha Cinco de Agosto del Dos Mil Catorce, del auto anteriormente mencionado.

2.- Emplazado que fue el demandado por diligencia de fecha Trece de Agosto del Dos Mil Catorce, por medio del actuario ejecutor adscrito a la Central de Actuarios Ejecutores y Notificadores de este Distrito Judicial; por auto de fecha Dos de Septiembre del Dos Mil Catorce, a solicitud del abogado del actor, se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía al demandado, por no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra dentro de tiempo y forma legal, ordenándose en dicho auto abrir una dilación probatoria por el término de treinta días comunes a las partes, dentro del cual el actor ofreció pruebas que a su parte correspondían mientras que el demandado omitió ofrecer prueba alguna, no obstante el término legal que para ello se le concedió; por auto de fecha Trece de Mayo del presente año, se declara extinguido el período probatorio, poniéndose los autos a disposición de las partes por el término de seis días comunes para que formulen alegatos, no habiéndolos presentado; por auto de fecha Veintiocho de Agosto del año que transcurre, y por así corresponder al estado procesal que guardan los autos se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva la que se dicta bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio con fundamento en lo dispuesto, por los Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 104, 105, 106, 107, 108 y 109 Fracción XII y demás del Código Procesal Civil Sonorense en relación con los Artículos 62, 69 y demás de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en cuenta que la fracción XII del Artículo 109 del Ordenamiento primeramente mencionado, establece que en los juicios sobre anulación o rectificación de actas del estado civil es competente el Tribunal del fuero del registrador, y en el caso que nos ocupa el acta cuya rectificación se solicita, fue inscrita ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, y en consecuencia de ello este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el presente juicio.

II.- Que la Vía Ordinaria Civil elegida por la promovente ha sido la correcta, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 487 Fracción II y 604 del Código Procesal Civil Sonorense, los cuales establecen en su parte conducente que se ventilarán en la vía Ordinaria Civil todas aquellas cuestiones para las que la ley determine expresamente esta vía, apareciendo que tratándose de juicios sobre cuestiones familiares de rectificación de acta del estado civil, ésta debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil por así establecerlo el artículo 604 del Ordenamiento antes invocado, por lo que la vía ordinaria civil es la procedente.

III.- Que las partes se encuentran debidamente legitimadas tanto activa como pasivamente al tenor de lo dispuesto por los Artículos 11, 12, 54, 57, 64, del Código de Procedimientos Civiles y 114 de la Ley 95 del Registro Civil para el Estado, toda vez que para hacer valer

una acción en juicio, se requiere de interposición de demanda y de interés jurídico, siendo partes aquellas que ejercitan en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción y aquel frente al cual es deducida, existiendo legitimación cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultades para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, estableciendo el último de los numerales antes mencionados que pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil, las personas de cuyo estado se trate, como lo es en el caso que nos ocupa, el actor-----, demanda la rectificación de su acta de nacimiento, para adecuarla a la realidad social, deduciendo su acción precisamente en contra del C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, ante el cual se inscribió dicho nacimiento, que de conformidad con el Artículo 28 de la Ley 95 del Registro Civil, está precisamente a cargo de los Oficiales del Registro Civil, la autorización y expedición de las actas de nacimiento y comparecer a juicio precisamente por medio de sus órganos autorizados, tal y como lo establecen los Artículos 54 y 55 del Código Procesal Civil Sonorense declarándose en consecuencia que las partes se encuentran debidamente legitimadas, tanto activa como pasivamente.

**IV.-** Que el debate en el presente juicio quedó debidamente instaurado en términos del Artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles, con el escrito inicial de demanda, auto que admitió la misma y auto donde se tuvo por acusada la correspondiente rebeldía al demandado, y cumplidos los requisitos de procedibilidad para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal tenemos que

el actor funda concretamente su acción en que con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, comparecieron sus padres ante el C. Oficial Primero del Registro Civil de Hermosillo, Sonora, a efecto de registrar su nacimiento, acto que quedó debidamente asentado bajo acta número XXXX, lo cual se acredita con la respectiva copia certificada del acta en comento, misma que se anexa al presente escrito, con posterioridad en su acta de nacimiento se le asentó una anotación marginal tras el matrimonio de sus padres, con lo cual quedó legitimado; el C. Oficial a que hace referencia en el numeral anterior y que en este acto demanda, al momento de asentar su nombre, tanto en la parte superior como en la parte relativa "a quien puso por nombre" lo hizo como-----; ahora bien y aún lo apenas descrito, tal nombre es el que ciertamente ha quedado plasmado en su acta de nacimiento, pero también lo es que el nombre completo mismo que le corresponde y que siempre ha utilizado durante toda su vida y en sus actos públicos y privados trascendentales, lo es-----  
-----, lo anterior se acredita con las documentales que anexa a la presente demanda y que se robustecerá con las diversas probanzas que se ofrecerán durante la secuela procesal que le recaiga al presente juicio; por último expresa que las documentales con que cuenta para acreditar la acción que intenta con esta demanda, son las que a continuación describe, en las que respectivamente se desprende la circunstancia real, verdadera y/o correcta que con anterioridad ha descrito; las documentales se narran en este ocurso, y consistentes en; Un aviso inmediato de

los servicios de afiliación vigencia por parte del IMSS; un recibo de nomina a su nombre y expedido por XXXXXXXXXXX XXX XXX, S.A. de C.V., un estado de cuenta Afores a su nombre y expedida por Banorte, una constancia de no antecedentes penales a su nombre y expedida por los encargados de tal tramite ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, un recibo de liquidación laboral a su nombre y expedido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.A. de C.V., una copia simple de aviso de inscripción del trabajador a su nombre y expedida por IMSS; una constancia a su nombre, en la que lo avalan como integrante de la Iglesia y expedida por el Pastor de la Iglesia de Dios en México; concluye al C. Juez, según lo narrado con antelación y del análisis de la documentación descrita en el numeral inmediato anterior, que el nombre real, completo, que le corresponde y que siempre ha utilizado lo es-----, mismo que es el que ha usado cotidianamente en todos sus actos públicos y privados; siendo lo anterior las razones por las cuales solicita se ajuste a la verdadera realidad social, su acta de nacimiento, misma a la que le correspondió la número XXXX y mediante sentencia definitiva se ordene su rectificación y/o adecuación a la realidad social de su acta de nacimiento, esto es, que se plasme el dato cierto y que en el presente numeral se describe; lo anterior es con la pretensión de que sea posible su identificación plena, sin desear en ningún momento causar perjuicio a terceras personas y mucho menos actuar en contra de la moral y las buenas costumbres, así mismo manifiesta que la

presente solicitud de rectificación y/o adecuación de acta, no es un simple capricho, ni es con el afán de adquirir y/o modificar filiación, ni se actúa de mala fe.

Ahora bien, se procede a realizar un minucioso estudio de la acción ejercitada, así como de los elementos probatorios que fueron allegados a los autos a efecto de resolver sobre su procedencia o improcedencia, y en base a ello, tenemos que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 112 y 113 de la Ley 95 del Registro Civil, la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y procede entre otros casos cuando se necesita variar el nombre u otra circunstancia que sea esencial o accidental, existiendo jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente sentido:

**(2163) REGISTRO CIVIL.- RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.-** Que aún cuando en principio el nombre con el cuál fue registrado una persona es inmutable, sin embargo en términos de la fracción segunda del Artículo 135 del Código Civil, Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta e nacimiento no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando ha existido una evidente necesidad de hacerlo como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo la modificación del nombre, se hace posible la identificación de la persona se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no es contraria a la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación ni causa perjuicio a terceros-  
**APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1965, DEL SEMANARIO registro de la Federación, Páginas 901 y 902. Criterio al cual se adhiere éste Tribunal.**

**NOMBRE, RECTIFICACIÓN DEL, EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.-** La Suprema Corte de Justicia ha estimado procedente la acción rectificadora de actas del Registro civil, en lo referente al nombre, sólo cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, pero la necesidad de la mutación debe justificarse no solamente con declaraciones de testigos,

sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como son las documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actos y actividades públicas, significativos de la vida civil, artística y social.- Séptima Época.- Tercera Sala.- Semanario Judicial de la Federación.- Volumen 74, Cuarta Parte.- Pág. 59.

Continuamente se procede al análisis del estudio del negocio que nos ocupa, y para ello tenemos que el promovente para acreditar los extremos de su acción ofreció como pruebas las siguientes **DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS.-** Consistentes en Acta número XXXX, de fecha Treinta y Uno de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro, relativa al nacimiento del promovente; Aviso automático, expedido por Servicios de Afiliación – Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de -----; Recibo de nómina, expedido por XXXXXXXXXXX XXX XXXXX, S.A. de C.V., a nombre de-----; Estado de cuenta, expedido por Afore Banorte, a nombre de -----; Constancia de fecha Diecinueve de Agosto del Dos Mil Nueve, expedida por el Director General de Servicios Periciales, a nombre de -----; Recibo de pago, expedido por XXXXXX XXXXXXXXXXX, S.A. DE C. V., a nombre de -----; Copia simple de Aviso de Inscripción del Trabajador, expedido por Servicios e Afiliación vigencia de derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a nombre de-----; Constancia, expedida por el Pastor -----, de la Iglesia de Dios en México, a nombre de -----; Copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de-----;



Mismas que al no haber sido impugnadas ni tachadas de falsas, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los Artículos 318, 323, 324 Y 325 del Código Procesal Civil Sonorense.- Así también ofreció prueba

**TESTIMONIAL.-** A cargo de las **CC.** -----

-----, quienes en diligencia de fecha Once de Mayo del Dos Mil Quince, manifestaron a las interrogantes que se les formularon que conocen al promovente-----; la primera desde hace veinte años y la segunda de toda la vida, es su hermano; que el promovente fue registrado aquí en Hermosillo, Sonora; que en el acta de nacimiento del promovente aparece asentado su nombre como-----; que el nombre completo y correcto del promovente que ha usado a lo largo de su vida y en todos sus actos públicos y privados lo es-----; que -----y -----, son la misma persona; que en los documentos consistentes en Aviso de Afiliación y vigencia del IMSS, recibo de nómina, estado de cuenta afore, constancia de no antecedentes penales, recibo de liquidación laboral, aviso de inscripción del trabajador, aparece el nombre del promovente como -----; que han tenido ante su vista los documentos que se citan; que tramita el presente juicio porque quiere arreglar su acta de nacimiento para que quede su nombre como -----; que es el nombre que ha usado en todos sus documentos públicos y privados; que el no coincidir su nombre correcto con el que aparece en su acta de nacimiento le ha ocasionado problemas para hacer tramites porque como su nombre es diferente al que aparece en su acta, al

intentar hacer diversos tramites no puede, pues le dicen que no es la misma persona; que la adecuación del acta no es por capricho, es una necesidad; que con el presente juicio no se causa perjuicio a ninguna persona; que no actúa en contra de la moral ni de las buenas costumbres que no pretende establecer ni modificar filiación.- En cuanto a la razón de su dicho las testigos manifestaron: La primera porque son vecinos de toda la vida; La segunda porque toda la vida ha vivido con él y sabe que el nombre correcto de su hermano es-----, que es el nombre con el que siempre se ha ostentado.- Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno a la luz de los Artículos 318 y 328 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, al haber declarado en forma uniforme y sin incurrir en contradicciones.- En efecto tenemos que el accionante solicita el que su nombre sea adecuado a la realidad social, y para sostener su dicho presentó documentales varias las cuales acreditan que en todos sus actos jurídicos oficiales celebrados a la fecha de la presentación de la demanda se ha ostentado como-----, asimismo presentó a las testigos----- y -----, los cuales manifiestan conocerlo de hace veinte años y de toda la vida, respectivamente, y coinciden en que siempre se ha ostentado como-----, en consecuencia, puede concebirse que sus deposiciones revelan, sucesos que sin lugar a duda hace eficaz dicho medio de prueba; adicionándose la presunción humana, emanada del hecho anterior, conocido, probado y enlazado lógicamente con la verdad por conocer y que se busca relacionados

casualmente; esto es la serie de documentos públicos y privados exhibidos por el interesado revelan que a lo largo de su vida se ha ostentado con el nombre materia de rectificación pretendido-----  
-----; luego entonces resulta evidente que desde entonces lo ha hecho sin dolo, mala fe y sin perjuicio de terceros, además que, tal petición por las dificultades legales que implica la incongruencia del instrumento público donde consta su nacimiento; por tanto, la que hoy resuelve encuentra justificación en la petición formulada en el curso inicial de demanda.- Por todo lo anterior, deberá en lo sucesivo aparecer en el acta que se rectifica en forma correcta y completa el nombre del registrado como-----.- Por lo que se ordena al demandado C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, rectifique el acta número XXXX, de fecha Treinta y Uno de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro, relativa al nacimiento del C.-----, debiendo expresarse en dicha acta de que la corrección del nombre del demandante bajo ninguna circunstancia crea filiación alguna con persona determinada distinta de las que aparecen en su propia acta, en los términos señalados con anterioridad.- Apoya lo anterior el criterio jurisprudencial que a continuación se detalla.

**NOMBRE, VARIACION DEL.** La rectificación de una acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del Artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que perseguía el promovente es ajustar a la realidad social o individual su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más flexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho, es cierto que en principio la rectificación de las actas

**del Estado Civil sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.- Semanario Judicial Quinta Epoca, 30. Sala. Tomo CXXV, Pág. 514.**

**V.-** Notificadas que sean las partes del presente juicio, así como el C. Agente del Ministerio Público adscrito, remítanse los autos originales al Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado, con residencia en esta ciudad, para que lleve a cabo la revisión oficiosa a que se refieren los numerales 373 y 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

**VI.-** Una vez que quede firme la presente sentencia, gírese atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva llevar a cabo las anotaciones marginales respectivas; de igual forma gírese oficio al C. Director General del Registro Civil en el Estado, para los mismos efectos.

**VII.-** Se ordena en términos del Artículo 172 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, notificar la presente sentencia al demandado en el domicilio en donde se encuentra ubicada la referida oficialía.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO** y además con apoyo en los Artículos 335, 336, 337, 338, 340 y 342 del Código Procesal Civil Sonorense, se resuelve el presente juicio bajo los siguientes:

**P U N T O S   R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO: SE DECLARA PROCEDENTE** la acción de Rectificación de acta promovido por el **C.-----**, en

contra del **C. OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, habiéndose seguido el juicio en rebeldía del demandado.

**SEGUNDO:-** Se ordena al C. Oficial Primero del Registro Civil de esta ciudad, rectifique el acta número XXXX, de fecha Treinta y Uno de Julio de Mil Novecientos Ochenta y Cuatro, relativa al nacimiento de-----, y asiente en forma correcta el nombre del registrado como-----, y no como aparece en su acta de nacimiento, debiendo expresarse en dicha acta de que la corrección del nombre del demandante bajo ninguna circunstancia crea filiación alguna con persona determinada distinta de las que aparecen en su propia acta.

**TERCERO:** Notificadas que sean las partes, así como el C. Agente del Ministerio Público adscrito, remítanse los autos originales al Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado, para la revisión oficiosa que determina nuestra Legislación.

**CUARTO:** Una vez que quede firme la presente sentencia, gírese atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad, para que se sirva llevar a cabo las anotaciones marginales respectivas; de igual forma gírese oficio al C. Director General del Registro Civil en el Estado, para los mismos efectos.

**QUINTO.-** Se ordena en términos del Artículo 172 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, notificar la presente sentencia al demandado en el domicilio en donde se encuentra ubicada la referida oficialía.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadísticas correspondientes.

Así lo resolvió y firmó el **C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. EDGAR DIDIER LOPEZ MENDIVIL**, por ante la Secretaria XXXXXXX de Acuerdos, **LIC. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX**, con quien actúa y da fé. **DOY FE.-**

**LISTA.-** En 17 de Septiembre del 2015; SE PUBLICO.- **CONSTE.-**